

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00025/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00430/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito comprobante de estudios de mandos medios y superiores y personal administrativo de las jefaturas, direcciones y coordinaciones que conforman el Sistema Municipal DIF.” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1)DIF. La que a continuación se indica: (1)" Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00430/CUAUTIZC/IP/2016, que a la letra señala: INFORMACIÓN SOLICITADA "Solicito comprobante de estudios de mandos medios y superiores y personal administrativo de las jefaturas, direcciones y coordinaciones que conforman el Sistema Municipal DIF. "(sic) En respuesta y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información curricular del personal que conforma el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli es de carácter RESERVADA según el acuerdo: 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016. Sin embargo; se anexa la

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

versión pública de las fichas curriculares en formato PDF para su consulta. Sin más por el momento quedo de usted.”(sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (Sic).

A dicha respuesta adjuntó los archivos *RESPUESTA 430 S.pdf* y *FICHAS CURRICULARES DIF nov 1.pdf*, mismos que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción, aunado a que será motivo de análisis posteriormente.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00025/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

“LA respuesta de la solicitud es omisa” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

“En dicha solicitud se solicita INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO y el ente obligado alega una RESERVA, a lo cual requiero se de la correcta

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respuesta, asimismo solicitè informacìon de titulares de àrea y personal administrativo y solo se entregò fichas curriculares, cuando eso nunca se solicitò.” (Sic).

Cuarto. Del turno y admisiòn del recurso de revisiòn.

En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el medio de impugnaciòn le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrònico SAIMEX.

Por lo que en tÈrminos del artìculo 185 fracciòn I de la Ley de Transparencia y Acceso a la informaciòn Pùblica del Estado de MÈxico y Municipios, el doce de enero de dos mil diecisiete se dictò el respectivo acuerdo por medio del cual se admitiò el recurso de mÈrito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artìculos 179 y 180 de la ley en la materia, determinàndose en aquel, un plazo de siete dÌas para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en tÈrminos de la fracciòn II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucciòn del recurso de revisiòn.

AsÌ, una vez transcurrido el tÈrmino legal antes referido, se advierte que el recurrente no realizò manifestaciòn alguna.

Por lo que hace al sujeto obligado, èste notificò informe justificado en fecha veintitrÈs de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, en dicho informe no se modificaba la respuesta otorgada, por tanto no fue puesto a disposiciòn del

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurrente en virtud de que no encuadraba en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el sujeto obligado reiteró que la información requerida es reservada según acuerdo 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016 y entre otros aspectos, refirió que la información contiene datos personales como edad, domicilio particular, estado civil, CURP, promedios escolares y referencias personales, circunstancia por la cual reiterando se otorgó al ciudadano la versión pública de las fichas curriculares.

No habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Estudio y resolución del asunto

Como fue referido previamente, el solicitante requirió del sujeto obligado los comprobantes de estudios de mandos medios y superiores y personal administrativo de las jefaturas, direcciones y coordinaciones que conforman el Sistema Municipal DIF.

Ante dicha solicitud, el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, informó que la información curricular del personal que conforma el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli es de carácter reservada según el acuerdo 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016, sin embargo se proporcionaban en versión pública las fichas curriculares, de lo cual es de mencionar que en respuesta proporcionó veintiséis fichas curriculares en las cuales es visible el nombre del servidor público, domicilio, teléfono y correo oficiales, cargo, área de adscripción, apartado de formación académica y otros estudios, así como fotografía. Al respecto el particular se inconformó por la información que le fue entregada; así mismo en el expediente electrónico se observa que el sujeto obligado remitió informe justificado en el cual reiteró su respuesta.

Así, conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico, se realizará el estudio correspondiente con la finalidad de determinar si la información solicitada corresponde a información pública y si ésta es susceptible de ser proporcionada, así mismo, determinar si la información que fue proporcionada por

el sujeto obligado corresponde a lo solicitado a efecto de establecer si el derecho de acceso a la información pública fue satisfecho.

I. Análisis de los documentos requeridos por el solicitante

Primeramente es de considerar que la solicitud consistió en comprobantes de estudios de todo el personal del Sistema Municipal DIF, ya que la solicitud considera mandos medios y superiores, así como el personal administrativo de las jefaturas, direcciones y coordinaciones; es decir el particular requirió aquel documento que acredite el último grado de estudios del personal adscrito al DIF Municipal, ello considerando el documento que obre en los archivos de dicho organismo.

II. Análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado

Por otro lado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se consideran dos aspectos:

- a) El primero es que refiere que la información curricular del personal del Sistema Municipal DIF es reservada según acuerdo 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016; acuerdo que no fue proporcionado por el sujeto obligado en respuesta y no proporcionó datos para su localización en algún medio electrónico.
- b) Y segundo, si bien refiere que la información curricular es reservada, también lo es que proporcionó fichas curriculares, a su decir, en versión pública, documentos de los cuales se puede obtener el nombre del servidor público, domicilio, teléfono y correo oficiales, cargo, área de adscripción, apartado de

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

formación académica y otros estudios, así como fotografía; sin embargo, debe precisarse que dichas fichas curriculares no son documentos que comprueben los estudios de los servidores públicos, ya que si bien en ellos se observa la escolaridad o estudios realizados por el personal, éstas no son el documento emitido por autoridad escolar que compruebe los estudios cursados por los servidores públicos.

III. Análisis de los motivos de inconformidad

Ahora, por cuanto hace a los motivos de inconformidad plasmados por el recurrente en el recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

En cuanto a la referencia donde menciona *"En dicha solicitud se solicita INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO y el ente obligado alega una RESERVA..."*, primeramente es de referir que el sujeto obligado efectivamente alega una reserva de la información, por tanto su inconformidad resulta fundada, empero a lo relacionado con que requirió información pública de oficio, es importante mencionar que a partir de la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el pasado cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a la información que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, se le denomina "Obligaciones de Transparencia Comunes" (antes Información Pública de Oficio, conforme a la Ley abrogada y los lineamientos emitidos en su momento

por este Instituto), misma que se encuentra contenida en el artículo 92 y 94 para el caso del Ejecutivo y los Municipios como “Obligaciones Específicas”, de entre las cuales no se observa que sea obligación tener publicado en medio electrónico disponible permanentemente el comprobante de estudios del personal adscrito a los sujetos obligados, ya que en lo que corresponde a la información de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado en el artículo 92 antes referido sólo se advierte lo relacionado estructura orgánica (fracción II), directorio de servidores públicos que deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales (fracción VII), remuneración de los servidores públicos (fracción VIII) y perfiles de puestos (fracción XII); por tanto se infiere que lo solicitado no corresponde a la información considerada como Obligaciones de Transparencia Comunes o Específicas, ya que lo requerido corresponde a documentos que comprueben los estudios con que cuentan los servidores públicos; sin embargo no pasa desapercibido que dicha información sí encuadra en los supuestos de información pública previstos en la referida Ley, ello en atención a que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y solo podrá ser

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley, es con ello que dicho precepto establece que la información que obre en los archivos de los sujetos obligados es pública y de acceso para todos aquellos que lo soliciten, y sólo podrá limitarse el acceso temporalmente cuando esta se encuentre clasificada como reservada por razones de interés público. Por tanto a lo requerido le reviste el carácter de información pública y es procedente su entrega como más adelante se verá.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad *"...a lo cual requiero se de la correcta respuesta, asimismo solicite información de titulares de área y personal administrativo y solo se entregò fichas curriculares, cuando eso nunca se solicitò."* En términos de lo dispuesto por el artículo 13² de la Ley de Transparencia Local, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, infiere que el recurrente al inconformarse por la respuesta recibida del sujeto obligado, requiere se de contestación en los términos solicitados, esto es, le sean proporcionados los comprobantes de estudios del personal adscrito al Sistema DIF Municipal de Cuautitlán Izcalli de los titulares de las áreas y del personal administrativo, ya que el mismo refiere que sólo se le entregaron fichas curriculares, cuando esa información no fue la solicitada, inconformidad que resulta fundada ya que no le

² Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

fue proporcionada la información registrada en su solicitud de información, por el contrario le fue entregada información distinta. De la cual es preciso mencionar que el sujeto obligado proporcionó las fichas curriculares de personal en los cuales se aprecian cargos como Jefes de alguna Área, Titulares o Directores, en las cuales son visibles las fotografías de los servidores públicos, información que si debe considerarse como dato personal, mismo que debe ser protegido, ya que con la publicidad de la fotografía se estaría violentando entre otros el derecho a la propia imagen que tiene la persona, entendido éste como el derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen.

El derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad³.

Asimismo, no podemos dejar de lado el criterio 05/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a la confidencialidad de la fotografía de los servidores públicos⁴.

³ Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

⁴ *Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las*

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, al haber entregado la fotografía de los servidores públicos sin un argumento o elemento en el cual se advierta que era estrictamente necesario dar dicho tratamiento en virtud de un interés superior de conocer de la información por sobre su protección o inclusive el consentimiento de los titulares del dato personal, se ordena dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para que realice las acciones en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Análisis del Acuerdo de Clasificación referido en la respuesta del sujeto obligado

Como fue referido anteriormente, el sujeto obligado en su respuesta manifestó que la información curricular de los servidores públicos del Sistema Municipal DIF se encontraba clasificada como reservada según acuerdo 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016, sin embargo no proporciono el documento ni aportó elementos para su localización, por lo que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia, este órgano garante se avoco a buscar el acuerdo referido, ello con la finalidad de verificar lo referido por el sujeto obligado, a lo cual se consultó el portal ipomex del Municipio de Cuautitlán Izcalli en lo registrado correspondiente al artículo 12 de la Ley vigente hasta el pasado cuatro

fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

de mayo de dos mil dieciséis, específicamente en el apartado de “Actas y Acuerdos”, en cuyo registro 003 del año 2016 del Comité de Información Municipal se encuentra el Acuerdo aludido por el sujeto obligado, en el cual se advierte que se aprobó la versión pública de las solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad del personal que laboraba y/o labora en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, por ser documentos que contienen datos personales y que obran en poder del archivo de la Jefatura de Recursos Humanos, Capacitación y Evaluación Continua, como se observa en la siguiente imagen:

COMITÉ DE INFORMACIÓN.

ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS.
ACUERDO NÚMERO: 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SOLICITUDES DE EMPLEO, FICHAS CURRICULARES Y DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA ESCOLARIDAD DEL PERSONAL QUE LABORABA Y/O LABORA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018; DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES Y QUE OBRAN EN PODER DEL ARCHIVO DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN CONTINUA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, Y QUE SE UBICA EN LOS SIEMBROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 DEL TÍTULO II DEL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2 FRACCIONES II, V, VI, VIII, XIV, XV y XVI, 3, 7 FRACCIÓN IV, 19, 25 FRACCIONES I Y II, 28, 29 FRACCIONES I, II Y III, 30 FRACCIONES I, III Y IV, 35 FRACCIÓN VIII, 40 FRACCIÓN V, 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS NUMERALES 2 FRACCIONES I Y III, 3 FRACCIÓN V Y 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 210, 311 FRACCIONES I Y II, 312, 315, 316, 320, 321, 322, 411 FRACCIONES II Y V Y 414 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS ORDENAMIENTOS CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, en su punto Tercero se refiere que con dicho acuerdo se determina la versión pública y clasificación como confidencial la información del Asunto Temático, “los datos personales de las solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad del personal que laboraba y/o labora en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el periodo comprendido por la administración 2016-2018, según se aprecia a continuación:

TERCERO: De la información que posee el Archivo de la Jefatura de Recursos Humanos, Capacitación y Evaluación Continua del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se determina la **VERSIÓN PÚBLICA** y clasificación como **CONFIDENCIAL** la que se indica a continuación.

ASUNTO TEMÁTICO	La Versión Pública y clasificación como confidencial de los datos personales de las solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad del personal que laboraba y/o labora en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el periodo comprendido por la administración 2016-2018.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES	Los datos personales contenidos en las solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad del personal que laboraba y/o labora en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el periodo comprendido por la administración 2016-2018.
CLASIFICACIÓN LEGAL	C (Confidencial) de manera permanente
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento) La contenida en las solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad del personal que laboraba y/o labora en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el periodo comprendido por la administración 2016-2018.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en la respuesta otorgada, la clasificación referida en el acuerdo 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016⁵ no es por información de carácter reservada, ya que el mencionado acuerdo fue emitido con la finalidad de proteger los datos personales de las personas que laboran o laboraron en el Sistema Municipal DIF, al establecer que dicha información guarda el carácter de confidencial, por tanto el acuerdo se emitió para determinar la elaboración de versiones públicas de los documentos como solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad, clasificando en ello los datos personales; es así que en la respuesta otorgada el sujeto obligado alegó una indebida reserva de información, cuando el propio acuerdo que aludió, fue realizado con la finalidad de elaborar las versiones públicas de solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad, protegiendo en éstos los datos personales; por tanto, el sujeto obligado se encontraba en posibilidades de otorgar la información solicitada. No pasa desapercibido que el acuerdo de clasificación referido fue emitido en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, fecha anterior a la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto ya no puede considerarse como válido para los efectos de clasificación de información, puesto que debe realizarse con los fundamentos de la Ley vigente.

V. De la información solicitada en posesión del sujeto obligado

Conforme a la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la cual estableció que la información curricular del personal que conforma el Sistema Municipal para el

⁵ Visible en el link <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ACUERDO%2001-02%20SESI%C3%93N%20P.pdf>

Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli era de carácter reservada por lo cual proporcionada las fichas curriculares; es de mencionar que el acuerdo de clasificación aludido por el sujeto obligado no consideraba la reserva de la información, sino que determinaba la elaboración de versiones públicas de las solicitudes de empleo, fichas curriculares y documentos que acreditan la escolaridad del personal que labora y/o laboraba en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, documentos que en el mismo acuerdo, refiere contienen datos personales y obran en poder del archivo de la Jefatura de Recursos Humanos, Capacitación y Evaluación Continua, por tanto, conforme a lo expuesto, el sujeto obligado al clasificar la información y considerando lo expuesto en el Acuerdo número 001/CUAUTIZC/CI/DIF/2016, se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información en los términos planteados, esto es, otorgar al particular los documentos que comprueban o acreditan la escolaridad del personal adscrito al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, empero en su versión pública⁶, testando en ellos aquella información de carácter personal que infiere en la vida íntima de su titular. Ya que como ha sido referido y establecido por el propio sujeto obligado en su acuerdo de clasificación, la información puede ser entregada ya que se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de la materia, pero para su entrega deberá elaborar la versión pública respectiva, ya que

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

el ejercicio del derecho de acceso a la información en ningún momento debe violentar el derecho a la protección de los datos personales.

Es así, conforme a lo descrito anteriormente el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información consistente en comprobantes de estudios de todo personal adscrito al Sistema Municipal DIF en su versión pública, acompañada del acuerdo de Comité de Transparencia que se emita por la versión pública realizada fundamentado en la Ley de Transparencia vigente.

VI. De la versión pública

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información, empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, fotografía, calificaciones o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso el sujeto obligado entregue al recurrente, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal DIF, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, fotografía y calificaciones o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento

año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la fotografía, es información de carácter personal la imagen de un individuo, considerando que existe la posibilidad de que el comprobante de estudios fue obtenido previo a su ingreso como servidor público, aunado a que para su difusión el sujeto obligado debe contar con el consentimiento del titular, sólo por cuanto hace a la fotografía; respecto de las calificaciones que obren en los documentos, esta información guarda el carácter de confidencial atento a que su divulgación no abona a la transparencia y rendición de cuentas cuando no es un requisito expreso un nivel o promedio determinado, por tanto su publicidad puede atentar en contra del titular haciéndolo objeto de señalamientos subjetivos o discriminación.

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones

que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No pasa desapercibido que la información fue solicitada del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, y toda vez que el sujeto obligado Ayuntamiento de Cuautitlán

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Izcalli, otorgó respuesta, no se advierte impedimento para que de atención a lo plasmado en la presente resolución, más aun considerando que el Bando Municipal 2016 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en su artículo 37 establece que la Administración Pública Municipal estará conformada por dependencias, organismos desconcentrados y entidades que estarán subordinadas al Presidente Municipal, así mismo el artículo 39 fracción I refiere que entre otras el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es una entidad de la administración Pública Municipal.

Por tanto, es un organismo de la administración pública municipal descentralizada, pero dependiente del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, que se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información planteada por el particular.

VII. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado no proporcionó en respuesta la información solicitada consistente en los documentos que comprueben el último grado de estudios del personal adscrito al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, por lo que la ficha curricular no satisface el requerimiento planteado, dado que es este documento se obtiene cual es el grado de estudios o los estudios académicos realizados por los servidores públicos, sin embargo no son el comprobante de estudios, ya que el comprobante es el documento que confirma⁷ lo

⁷ Comprobante

Del ant. part. act. de comprobar.

1. adj. Que comprueba.

2. m. Recibo o documento que confirma un trato o gestión.

plasmado o lo dicho, es decir, si un servidor público manifiesta tener estudios de licenciatura, el documento que lo comprueba es el título obtenido, la cédula profesional o documento emitido por autoridad competente que lo acredite. Por lo cual el sujeto obligado deberá entregar el documento que obre en los archivos de la Jefatura de Recursos Humanos Capacitación y Evaluación Continua que compruebe el último grado de estudios de los servidores públicos del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli en versión pública.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información 00430/CUAUTIZC/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado entregue en versión pública, el documento que compruebe el último grado de estudios del personal adscrito al Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 159 y 160 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el Poder Judicial de la Federación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00025/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).